

ACTA DEL COMITÉ DE APELACION LIGA NORTE ASTURIAS Y CANTABRIA

EXPEDIENTE Nº 018/2023
RESOLUCIÓN

Competición: CAMPEONATO DE LIGA SENIOR MASCULINO
Encuentro: UNIVERSIDAD DE CANTABRIA – INDEPENDIENTE RC
Fecha: 27/11/2022

El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Liga Norte, debidamente autorizado y constituido conforme acuerdos alcanzados por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y la Federación Cántabra de Rugby, en el marco jurídico de sus respectivas competencias, en sesión celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, reunido en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, al tratarse de un encuentro celebrado en el ámbito territorial de esta Federación, procedió a tomar en consideración el recurso presentado por el equipo UNIVERSIDAD DE CANTABRIA interpuesto frente a la resolución del Juez Unico de Competición dictada en el expediente 08/2023 en fecha 5/12/2022, en mérito del cual, tras las consideraciones y alegaciones que se invocaron, se concluyó postulando que se aplique al jugador Johan Pardo Suárez la sanción contemplada en el artículo 90,2 o 90,3 del Reglamento de Partidos y Competiciones y no la del 90,4 del precitado cuerpo legal.

Antecedentes:

El Juez Único de Competición dictó resolución en el expediente 08/2023 de fecha 5/12/2022 en la que sancionó la conducta del jugador D. Johan Pardo Suárez (lic. núm. 606943), del equipo UNIVERSIDAD DE CANTABRIA, con TRES PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (3), consistente, según el acta arbitral, en *"el dorsal 16 del equipo A con número de licencia 606943, Johann Pardo Juárez, viene corriendo desde lejos e impacta con el puño cerrado en la cabeza del número 16 del equipo B"*, considerando que la misma constituía una Falta Leve 4 del art. 90.4.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

Motivos del recurso:

Mediante escrito presentado por el equipo UNIVERSITARIO DE CANTABRIA se interesa la tipificación por los artículos 90,2 o 90,3 que implican una sanción de uno a dos partidos de sanción. El recurrente considera que debe aplicarse el cuerpo legal referido. En segundo lugar, alega que el jugador no fue corriendo, pues se encontraba muy próximo, alega que nunca antes fue expulsado, que no se causó lesión ni se precisó atención médica y que se disculpó posteriormente en el pasillo por su proceder. Alega también la edad del jugador, 18 años recién cumplidos. Concluye el recurrente que la sanción máxima que debería imponerse es de dos partidos (2) de suspensión.

El recurso se DESESTIMA con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera.- El principal argumento esgrimido por el equipo UNIVERSITARIO DE CANTABRIA en su escrito de apelación es que la conducta del jugador sancionado debe enmarcarse dentro del apartado segundo o tercero del artículo 90. El artículo 90,2 sanciona la conducta consistente en "*d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. e) Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*".

Conforme al acta arbitral el jugador sancionado "*...viene corriendo desde lejos e impacta con el puño cerrado en la cabeza...*". En la propia apelación se dice que el jugador "*estaba próximo al lugar*", esto implica que no pueda aplicarse el apartado e) al no encontrarse en el agrupamiento el jugador. Respecto al apartado d) se trata de respuesta a juego desleal. El artículo 89 define juego desleal estableciendo que así se considerará "*• Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón), • Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros. • Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota. • Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador. • Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota. • Tirar o agarrar del pelo*". No encajan los hechos sancionados en la respuesta que el jugador que sufre el juego desleal realiza, entendiendo por juego desleal las conductas tipificadas anteriormente descritas. Por todo ello, la conducta del jugador sancionado no puede enmarcarse en la tipificación del artículo 90 apartado 2.

Respecto del artículo 90 apartado tercero, se sancionan las conductas "a) *Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión. b) Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión. c) Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza con consecuencia de daño o lesión. d) Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. e) Entradas peligrosas en acción de juego con consecuencia de daño o lesión.*"

Dada la no existencia de daño o lesión y dado que no fue una agresión desde el suelo, volvemos a no poder encajar la conducta en ninguno de los supuestos contemplados.

El Juez Único de Competición encaja los hechos y por lo tanto sanciona conforme al artículo 90,4 "a) *Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*" Abundando en el propio artículo los hechos podrían subsumirse también como "Integrarse en un tumulto o pelea acudiendo desde distancia". Dado que parece claro que los hechos resultan correctamente tipificados como Falta Leve 4, sólo queda corroborar la apreciación realizada por el Juez Único de Competición.

Por lo tanto, el argumento de la entidad recurrente debe ser desestimado, por cuanto no puede aceptarse la calificación propuesta en su escrito, debiendo mantenerse la establecida inicialmente por el Juez Único de Competición.

Segunda.- Por parte de la entidad apelante se esgrime, además, el arrepentimiento del jugador infractor que constituye circunstancia atenuante, conforme al art. 106.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones así como que anteriormente nunca fue sancionado. Alegan también la edad del jugador al tener sólo 18 años.

Efectivamente el artículo 106 establece como causas atenuantes, "b) *La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad. c) La de arrepentimiento espontáneo.*"

Sin embargo, el artículo 107 establece que "Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes." Y el 109: "Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta."

Dado que el artículo 90 apartado cuarto no establece rango de sanción mínima y máxima sino tan sólo una sanción de "tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa", la sanción impuesta por el Juez Único de Competición es correcta.

Por lo expuesto.

El Comité de Apelación acuerda DESESTIMAR el recurso presentado por la UNIVERSIDAD DE CANTABRIA confirmando, en consecuencia, la resolución dictada por el Juez Único de Competición en el expediente 08/2023.

Regístrase la presente Resolución y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que, frente a la misma, se podrá interponer recurso ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA